

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01791/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de la Contraloría, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00041/SECOGEM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Se solicita los resultados o dictamen de las auditorias practicadas en el presente año a la Ciudadana Licenciada en Contaduría Gabriela García Sandoval, titular de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, de la Comisión del Agua del Estado de México, relativas a: - Fondo fijo - Control Vehicular - Remodelación de Inmuebles Así mismo, se solicita las acciones legales o instrucciones posteriores a dichas evaluaciones." (Sic)

SEGUNDO. En fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante documento adjunto denominado **OFICIO DE RESPUESTA.pdf**, el cual es del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"NO ES VERIDICO QUE NO HUBIERA AUDITORIAS. SE SOLICITA LA REVISIÓN Y SE FINQUE RESPONSABILIDAD A QUIEN LA NEGO." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"MEDIANTE RESPUESTA DEL SISTEMA DE ATENCIÓN MEXIQUENSE QUEJA- 02312-2016 SE DESPRENDE QUE SI HUBO RESPUESTA Y SE ESTA EN ESPERA DE LA RESPONSABILIDAD. QUE A LA LETRA INDICA: "SE RECIBIÓ COPIA DEL EXPEDIENTE CI/CAEM/QUEJA/01/2016 DE FECHA 29 /04/2016, EN EL QUE SE ACUERDA LO SIGUIENTE: PRIMERO.-NO HA LUGAR A INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA C. GABRIELA GARCÍA SANDOVAL, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INFORMÁTICA ADSCRITA A LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LOS HECHOS ANALIZADOS EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL CONSIDERANDO V. DEL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO.- EN RELACIÓN A LOS HECHOS ANALIZADOS EN EL NUMERAL SÉPTIMO DEL CONSIDERANDO V, REMÍTASE A LA GERENCIA DE AUDITORÍA FINANCIERA DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES REALICE LAS ACCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN, A FIN DE INVESTIGAR EL HECHO QUE SE DENUNCIA Y EN SU CASO, DETERMINAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, DISCIPLINARIA, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE. TERCERO.- EN RELACIÓN A LOS HECHOS ANALIZADOS EN EL NUMERAL OCTAVO DEL CONSIDERANDO V, REMÍTASE A LA GERENCIA DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO

DE MÉXICO, LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES REALÍCELAS ACCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN, A FIN DE INVESTIGAR EL HECHO QUE SE DENUNCIA Y EN SU CASO, DETERMINAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE. CUARTO.- RESPECTO A LOS HECHOS ANALIZADOS EN EL NUMERAL QUINTO; SEXTO Y NOVENO, DEL CONSIDERANDO V, HA LUGAR A INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CONTRA DE LA C. GABRIELA GARCÍA SANDOVAL, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INFORMÁTICA, ADSCRITA A LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO. QUINTO.- SE CONCLUYE EL PRESENTE ASUNTO CON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 7.2.3 Y 7.2.3.2 DEL MANUAL DE OPERACIÓN DEL SAM".'" (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01791/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo los archivos electrónicos **INICIO DE INSPECCIÓN.pdf, ACUERDO 29-04-2016.pdf e INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf**.

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estos archivos se pusieron a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe mencionar que el archivo *ACUERDO 29-04-2016.pdf* no se puso a disposición en la forma en la que fue remitido por el Sujeto Obligado, en virtud de que contenía información confidencial; no obstante, este Instituto subsanó dicha situación y puso a disposición la versión pública del mismo mediante el archivo electrónico *ACUERDO 29-04-2016_Censurado.pdf*.

Documentales de las cuales se omite su reproducción toda vez que son del conocimiento de las partes y máxime que serán materia de estudio del presente recurso.

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

NOVENO. En fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la citada Ley de Transparencia, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el trece de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el quince de junio de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de

lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que

los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, vía SAIMEX, los resultados o dictamen de las auditorías practicadas en el presente año a la C. Gabriela García Sandoval, titular de la Unidad de Modernización

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Administrativa e Informática, de la Comisión del Agua del Estado de México, relativas a: fondo fijo, control vehicular y remodelación de inmuebles; asimismo, las acciones legales o instrucciones posteriores a dichas evaluaciones.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta manifestando que el Órgano de Control Interno de la Comisión de Agua del Estado de México, en lo que va del ejercicio dos mil dieciséis, no ha realizado auditorías relativas a: fondo fijo, control vehicular y/o remodelación de inmuebles, específicamente a la C. Gabriela García Sandoval, titular de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática de dicha Comisión.

No obstante lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión indicando como acto impugnado, que no era verídico que no hubiera auditorías y adujo medularmente como razones o motivos de inconformidad la existencia de una *Queja- 02312-2016*, de la cual se está en espera de la responsabilidad; además, de manera textual citó lo que a su decir es la respuesta de dicho sistema en relación a la queja.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado mediante tres archivos electrónicos manifestando, en lo que interesa, que el solicitante pidió los resultados o dictámenes de las auditorías practicadas a la C. Gabriela García Sandoval, titular de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, de la Comisión del Agua del Estado de México; sin embargo, que por lo que hace al presente ejercicio, el Órgano de Control Interno no ha llevado ni practicado auditoría alguna a dicha Unidad, por lo que no se cuenta con resultados o dictamen sobre el particular.

Asimismo, aclaró, entre otras manifestaciones que se analizarán con posterioridad, que la solicitud de información consistió en que se proporcionaran los resultados o dictamen de las auditorías, lo cual, como se dijo no se ha realizado; no obstante que la

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Contraloría Interna de la Comisión de Agua del Estado de México recepcionó la *Queja 02312-2016* captada a través del Sistema de Atención Mexiquense y que quedó registrada bajo el número de expediente *CI/CAEM/QUEJA/01/2016*.

Dicho lo anterior, este Órgano Garante llegó a la conclusión de que, primeramente, el recurrente de manera solicitó los resultados o dictamen de las auditorías realizadas a la citada servidor público por diversos conceptos y las acciones legales o instrucciones posteriores a dichas evaluaciones y que el Sujeto Obligado respondió en sentido negativo a la misma, al manifestar que, por el ejercicio dos mil diecisésis, no se han realizado auditorías de ese tipo.

Consecuentemente, mediante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el ahora recurrente indicó los hechos en los que sustenta su solicitud, lo que condujo a que el Sujeto Obligado, mediante Informe Justificado, si bien reiterara su respuesta, también indicó el procedimiento que se ha llevado a cabo derivado de la *Queja 02312-2016*.

Ante tal situación, este Instituto resalta el esfuerzo realizado por el Sujeto Obligado para proporcionar la información al recurrente respecto a la queja de mérito, facilitando, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, la información con la que cuenta, la cual se insiste, no fue solicitada de manera inicial; así pues, en su Informe Justificado describió, primeramente, los términos en los que se presentó la queja motivo de inconformidad del recurrente y adjuntó dos documentos formulados con motivo de su sustanciación; la cual denunciaba lo siguiente:

"1. Que ha movido persona sin su consentimiento y concentrando bajo promesas de pago.

2. Que contrató como Jefe de Departamento a su concuño.

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Organizó un torneo deportivo, convocando las categorías de volibol, futbol, basquetbol y dominó jugándose solo cuatro partidos de volibol en noviembre de 2015 y todos los equipos compraron sus uniformes.

4. Organizó en octubre y noviembre con muchas fallas una feria de la salud en la que se practicaron mastografías y pruebas de próstata, proporcionando las mismas en un disco compacto que la doctora no tiene equipo para la valoración.

5. Manipula el fondo fijo a su favor y no paga viáticos.

6. Maneja para su beneficio todas las tarjetas de combustibles.

7. Mando adoptar una sala de juntas pagando un dineral por la remodelación.

8. No se ha concretado el proceso de telemetría.

9. En el periodo comprendido del diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil dieciséis no se presentó a trabajar u estuvo firmando oficios que pidió le hicieran llegar." (Sic)

Además, en relación a dicha queja, adujo que se realizaron diligencias de información previa para conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidades de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, dentro de las cuales, estuvieron entre otras, las siguientes:

"1. La práctica de la inspección 062-0147-2016 "Arqueo al Fondo Fijo y valores asignados a la Unidad de Modernización Administrativa e Informática", la cual consistió en:

- a) Arqueo al Fondo Fijo de Caja asignado a la UMAI (Para comprobar los hechos indicados en el numeral 5)
- b) Verificación e inspección del uso de combustible (Para verificar los hechos del numeral 6)

2. Practica de cuestionarios al personal adscrito a la UMAI (Para comprobar los hechos del numeral 1)

3. Revisión a la documentación tramitada por la Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo, durante el periodo que estuvo de incapacidad (Para corroborar los hechos indicados en el numeral 9)" (Sic)

Así, aclaró que por cuanto hace a la práctica de la inspección 062-0147-2016 "Arqueo al Fondo Fijo y valores asignados a la Unidad de Modernización Administrativa e Informática", ésta no es una auditoría, sino una diligencia de información previa, de la cual se concluyó el procedimiento de queja en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis,

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con los puntos del acuerdo que el solicitante de manera expresa señaló en sus razones o motivos de inconformidad, que forman parte de los puntos emitidos en el *acuerdo de conclusión*; acuerdo que a su vez remitió el Sujeto Obligado en el que además, indicó el estado que guarda cada uno de ellos, tal cual se indica a continuación:

1. PRIMERO.- No ha lugar a iniciar procedimiento administrativo en contra de la C. Gabriela García Sandoval, por los hechos analizados en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto. Estos puntos por si mismo se aclaran que están concluidos, pues no existieron elementos que justificaran la existencia de responsabilidad alguna.

2. SEGUNDO.- En relación a los hechos del numeral séptimo (Mando adoptar una sala de juntas pagando un dineral por la remodelación).

Sobre este numeral, la Gerencia de Auditoría Financiera, ha iniciado la inspección 062-0386-2016 a la "Comprobación del gasto, revisión de gastos efectuados a través del fondo fijo y entregas por justificar del segundo semestre 2015, de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática", la cual, a la fecha del presente, está en trámite, por lo que aún no se ha concluido la acción de control y evaluación.

Por lo anterior se anexa oficio número 229811000/781/2016, de fecha 12 de mayo del año dos mil diecisésis, signado por el Contralor Interno de la Comisión del Agua del Estado de México, a través del cual se informa a la Lic. Gabriela García Sandoval, Jefa de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, el inicio de la inspección número 062-0386-2016, derivado del numeral segundo del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisésis, Inspección que se encuentra en trámite.

3. TERCERO.- En relación a los hechos analizados en el numeral octavo (No se ha concretado el proceso de telemetría)

Con relación a este punto, la Gerencia de Control y Evaluación de la Contraloría Interna, ha iniciado el proceso de investigación, a fin de corroborar la existencia de algún procedimiento licitatorio con relación al proceso Telemetría y verificar la existencia de alguna responsabilidad administrativa. La cual, a la fecha del presente, está en trámite, por lo que aún no se ha concluido.

4. CUARTO.- Respecto a los hechos analizados en el numeral quinto, sexto y noveno (Manipula el fondo fijo a su favor y no paga viáticos; Maneja para su beneficio todas las tarjetas de combustibles y en el periodo comprendido del diecinueve al veintiséis de febrero de dos mil diecisésis no se presentó a trabajar y estuvo firmando oficios que pidió le hicieran llegar, respectivamente)

Respecto a estos puntos, en el ACUERDO por el que se concluye la queja del expediente CI/CAEM/QUEJA/01/2016, se determinó iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo el expediente número CI/CAEM/QJ/01/2016 estando a la fecha en trámite para citar a Garantía de Audiencia.

Asimismo, cabe señalar que el 18 de febrero de 2016, el Órgano de Control Interno a través de la Gerencia de Auditoría Financiera, practicó la Inspección 062-0097-2016 Arqueo al Fondo Fijo y valores asignados a la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, en la que se determinó que: no lleva un control de la dotación de combustible ni verificar su correcta aplicación, determinándose una diferencia sin justificar por un importe total de \$214.37 (Doscientos catorce pesos 37/100 M. N.); por lo que el 27 de abril de 2016, se turnó a la Gerencia de Responsabilidades y Situación Patrimonial, para el inicio de procedimientos administrativo disciplinario, el cual está en trámite. Se ha radicado el expediente y se está elaborando el oficio citatorio a garantía de audiencia.

Por otra parte, el Órgano de Control Interno, apertura el expediente CI/CAEM/IP/05/2016, con motivo de la denuncia presentada por una servidor público de la Comisión del Agua del Estado de México, en contra de la C. Gabriela García Sandoval, en su carácter de Jefa de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática, de la Comisión del Agua del Estado de México, por abuso, prepotencia y malos tratos, concluyendo la investigación con inicio del procedimiento correspondiente, bajo el expediente CI/CAEM/OF/09/2016. El próximo 29 de junio de 2016, la presunta responsable estará desahogando su garantía de audiencia; es decir, el procedimiento administrativo está en trámite.

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a lo anterior, el Sujeto Obligado también en su Informe Justificado indicó el estado que guardan los acuerdos que se advierten en las inconformidades del recurrente, que se aprecia, tratan de la misma queja.

De esta manera, aun y cuando el Sujeto Obligado mencionara explícitamente que no ha llevado a cabo auditorías tal cual le fue requerido; al esclarecer las acciones que se han llevado a cabo, derivadas de la sustanciación de la queja que nos ocupa, se aprecia que específicamente derivado del punto de acuerdo SEGUNDO, se inició la *inspección 062-0386-2016 a la "Comprobación del gasto; revisión de gastos efectuados a través del fondo fijo y entregas por justificar del segundo semestre 2015, de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática"*, la cual guarda similitud con la solicitud de la auditoría practicada a dicha Unidad relativa a fondo fijo.

En este sentido, cabe apuntar que si bien el recurrente no es especialista en el tema, los Sujetos Obligados deben orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de sus solicitudes, en este sentido, este Instituto advierte que aún y cuando el recurrente solicitó, entre otras, los resultados o dictamen de las auditorías practicadas relativas a fondo fijo, se advierte que lo que desea obtener son las revisiones y/o evaluaciones relacionadas con el fondo fijo y por ende, se relaciona directamente con el término técnico de inspección.

Esto es así, ya que se aprecia que términos como auditoría¹, inspección y revisión, si bien, tienen connotaciones técnicas diferentes y específicas, también guardan estrecha relación entre sí, ya que su propósito es la evaluación de algo; motivo por el cual,

¹ Se conceptualiza a la auditoría como la acumulación y evaluación de la evidencia basada en información para determinar y reportar sobre el grado de correspondencia entre la información y los criterios establecidos. La auditoría debe de realizarla una persona independiente y competente. Alvin Arens A. Auditoría un enfoque Integral. México; Pearson Prentice Hall, 2007.

términos como el de auditoría e inspección se relacionan y consecuentemente, se tiene que, el recurrente quiere conocer una evaluación que se hubiera realizado al fondo fijo, llámese auditoría o inspección.

Por ello, se resalta que si bien la realización de una auditoría, varía sobre la sustanciación de otros procedimientos y tiene una naturaleza particular, también lo es que el hecho de que el solicitante no utilice los términos técnicos correctos, no es limitante para que no se pueda dar atención a sus requerimientos, más aún que, en el caso particular, se advierte la relación de la solicitud y de las evaluaciones del Sujeto Obligado en la *Queja 02312-2016*, respecto al fondo fijo y al mismo servidor público solicitado.

En tal virtud, atendiendo a la similitud expresada y estableciendo la relación que guarda la auditoría al fondo fijo solicitada y la *inspección 062-0386-2016 a la "Comprobación del gasto; revisión de gastos efectuados a través del fondo fijo y entregas por justificar del segundo semestre 2015, de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática"*, se tiene que ésta se encuentran en trámite tal como fue informado por el Sujeto Obligado, es decir, aún no cuenta con el resultado de las misma ya que aún no se ha concluido.

Por lo que, para privilegiar el principio de máxima publicidad, será dable ordenar al Sujeto Obligado, en este caso en particular, el acuerdo que clasifique la información relativa a la *inspección 062-0386-2016* como reservada, en términos del Considerando QUINTO.

Por último, este Instituto señala que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud inicial planteada por el

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurrente, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

QUINTO. Información Reservada. Como se mencionó en el Considerando CUARTO, la información relativa a la inspección 062-0386-2016 a la "Comprobación del gasto; revisión de gastos efectuados a través del fondo fijo y entregas por justificar del segundo semestre 2015, de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática", al encontrarse en trámite, es decir, al ser un procedimiento que se encuentra *sub judice*, es susceptible de clasificarse como información reservada.

Esto es así ya que, si bien es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso, clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto si bien es garante del derecho constitucional de acceso a la información, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 91 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este derecho puede ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público ésta sea clasificada como reservada conforme a supuestos específicos, de los cuales, de acuerdo a la naturaleza de la información materia de este recurso, se resalta la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; artículos que se transcriben a continuación señalan:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias,

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

(Énfasis añadido)

Así, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

En tal caso, de acuerdo con los artículos 122, 129, 134 y 141 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un acuerdo de clasificación de información en el que fundamente y motive, a través de la aplicación de la prueba de daño, las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá desarrollar y acreditar con

elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Así, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que se encuentra en posibilidades de clasificar parte de la información, en términos del artículo 140 de la Ley Sustantiva.

En consecuencia, este Instituto advierten que las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente devienen parcialmente fundados, ya que el Sujeto Obligado no ha realizado auditorías a los rubros especificados por él; no obstante que realizó una inspección que guarda relación a la auditoría a fondo fijo y en este sentido, con fundamento en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar el acuerdo de clasificación de la información como reservada de la inspección 062-0386-2016.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de la Contraloría, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00041/SECOGEM/IP/2016 y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

- El acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información relativa a la inspección 062-0386-2016 a la "Comprobación del gasto; revisión de gastos efectuados a través del fondo fijo y entregas por justificar del segundo semestre 2015, de la Unidad de Modernización Administrativa e Informática", como información reservada, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01791/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAIL YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01791/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD

